



Trujillo, 13 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por el administrado **ROGER CARLOS CABELLOS PONCE** contra la Resolución Gerencial Regional N° 004767-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 20 de noviembre del 2023, que deniega su solicitud de reajuste de Bonificación Personal, pago de la continua, devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente administrativo con registro N° OTD00020230218304, de fecha 12 de octubre del 2023, don **ROGER CARLOS CABELLOS PONCE**, en condición de apoderado legal de doña **NORA GUILLERMINA CABELLOS PONCE** (docente cesante del sector educación), identificado con DNI N° 09992407 y domiciliado en Jr. Toledo N° 299- Pueblo Libre- Lima, solicita el reajuste de la Bonificación Personal, prevista en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de setiembre del 2001, pago de la continua, devengados e intereses legales (...);

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 004767-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 20 de noviembre del 2023, se resuelve denegar su solicitud contenida en el expediente administrativo N° OTD00020230218304;

Con Constancia de Notificación de fecha 24 de noviembre del 2023, se notificó al administrado la resolución indicada en el párrafo precedente;

Mediante expediente administrativo signado con registro N° OTD00020230259940, de fecha 08 de diciembre del 2023, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 004767-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 20 de noviembre del 2023, que deniega su solicitud contenida en el expediente N° OTD00020230218304;

De la revisión del expediente administrativo se advierte que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, **en su escrito de apelación la recurrente alega:** “ (...) *que el D.S. N° 196-2001-EF, contradice el Art. 5º del D.S. N° 057-86-PCM, así como lo establecido en el Art. 52 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, y lo normado por el D.U. N° 105- 2001 toda vez que al precisar que la remuneración básica fijada por el D.U. N° 105-200 1 reajusta únicamente a la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM se incurre en contradicción con lo regulado por las disposiciones antes mencionadas, impidiendo el reajuste en la Remuneración Personal. (...) la disposición del Art. 4º del D.S. N° 0196-2001-EF no tiene fuerza modificatoria*





sobre la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se debe preferir la norma legal sobre otra norma de rango inferior, debiendo en este caso preferirse el La Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 en cuanto define la Bonificación Personal y el D.U. N° 105-2001 que reajusta la Remuneración Básica en S/. 50.00 nuevos soles, monto que debe tenerse en cuenta en la Bonificación Personal, y no como erróneamente se viene cancelando (...);

En este entendido, **el punto controvertido es determinar:** si corresponde o no a la recurrente el reajuste de la bonificación personal en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001, pago de continua, devengados e intereses legales (...);

De manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Así tenemos que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105- 2001, establece: **Fijase**, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los jubilados comprendidos dentro del regímenes del Decreto Ley N° 20530 (...); siendo que en su artículo 2° dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Por su parte, el artículo 4° del mismo cuerpo legal establece: *“Se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00”*;

No obstante, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para los demás servidores públicos), **Precisa** que: *“el reajuste de las pensiones derivadas del Régimen del Decreto Ley N° 20530 a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sólo les corresponderá a aquellos pensionistas que no hayan percibido el incremento en la remuneración básica otorgado por la aplicación del inciso a) del artículo 1° del mencionado dispositivo”*;





En el caso de autos, del Informe Escalafonario N° 2575-2023-GRLL-GGR-GRSE-OA, de fecha 26 de octubre del 2023 y de las boletas de pago de los meses enero, abril, mayo y julio del 2023, adjuntas al expediente administrativo, se advierte **que la Gerencia Regional de Educación ya habría reconocido y otorgado dicho beneficio laboral** a la cesante NORA GUILLERMINA CABELLOS PONCE en su remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, en estricta observancia de la normativa aplicable, percibiendo su derecho de manera permanente y continua en su planilla de pensionista; por lo que, pretender un reajuste de la bonificación personal conforme a las bondades del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 **resultaría ilegítimo y contrario a nuestro ordenamiento jurídico vigente;**

Máxime, si conforme al artículo 4° del mismo Decreto Supremo N° 196-2001-EF, "la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; siendo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse**, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Sobre el particular cabe señalar que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, mediante Informe Técnico N° 352-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 07/03/2018, ha precisado que: "(...), teniendo en cuenta que la **bonificación personal** es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la Casación N° 6670-2009 en los que no hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido, hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida)(...)";

En la misma línea se ha pronunciado el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), quien mediante Oficio N°3296-2018- EF/53.01, concluyó: "(...) queda claro que la **bonificación personal** y el beneficio vacacional se otorgan en función a la remuneración básica, **sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001- EF (...)"

Por tanto, no resulta legalmente posible otorgarle un reajuste de bonificación personal al recurrente porque estaríamos incurriendo en clara contravención a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Legislativo N° 847; además de desconocer la disposición contenida en el numeral 1° de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en su Cuarta Disposición Transitoria establece que: "las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y





Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, **siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**";

Así también, la Ley N° 31954- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, ha establecido: **"Prohíbese** en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento; resultando inválida e ineficaz toda disposición que autorice dichos reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de índole similar;

Respecto a los argumentos de apelación, cabe señalar que en caso existiera contradicción normativa entre el D.S. N° 196-2001-EF, art. 5° del D.S. N° 057-86-PCM, art. 52° de la Ley N° 24029 y lo normado por el D.U. N° 105- 2001 como lo manifiesta el impugnante, ésta no puede ser materia de cuestionamiento en el presente recurso, toda vez que en sede administrativa, la Administración Pública carece de facultades, competencias y/o habilitación legal para para solucionar conflictos normativos, interpretar alcances, inaplicar, modificar o desconocer los efectos jurídicos de la normativa vigente; siendo competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, a través del ejercicio del Control Difuso, ejercer cualquier interpretación o inaplicación de la norma vigente a un caso concreto; por lo que carece de asidero legal lo alegado por el impugnante;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: **"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"**, al haberse desestimado la pretensión principal de reajuste de la bonificación personal, corresponde también desestimar la pretensión accesorio de la continua, pago de devengados e intereses legales, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho reajuste, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 055-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MCA de fecha 01 de abril del 2024, suscrita por Abog. Milagros Cruz Arellano, es de la opinión: "DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el apelante ROGER CARLOS CABELLOS PONCE, en su condición de apoderado legal de doña NORA GUILLERMINA CABELLOS PONCE (docente cesante del sector educación), contra la Resolución Gerencial Regional N° 004767-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 20 de noviembre del 2023, que deniega su solicitud de reajuste de Bonificación Personal desde el 01 de setiembre del 2001, la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos; de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente informe". Ratificada por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica a través del Oficio N° 000365-2024-GRLL-GGR-GRAJ.

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos





emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 055-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **ROGER CARLOS CABELLOS PONCE**, en su condición de apoderado legal de doña **NORA GUILLERMINA CABELLOS PONCE** (docente cesante del sector educación), contra la Resolución Gerencial Regional N° 004767-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 20 de noviembre del 2023, que deniega su solicitud de reajuste de Bonificación Personal desde el 01 de setiembre del 2001, la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

